

ULTIMA REFORMA DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 03, 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Código publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 11 de enero 2003.

DECRETO No. 304 ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA EL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Fernando Moreno Peña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN IV Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El 28 de noviembre del año anterior, los CC. Diputados Héctor Arturo Velasco Villa, Jorge Octavio Iñiguez Larios, Armando de la Mora Morfín y Joel Padilla Peña, Coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, presentaron ante la Oficialía Mayor de esta Soberanía, la iniciativa de Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, compuesto por 173 artículo y 2 transitorios, cuya exposición de motivos dice lo siguiente:

“Con motivo del proceso de adecuación de la reforma constitucional al municipio, decretada por el Constituyente Permanente a nuestra Carta Magna y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, el Congreso del Estado ha venido actualizando diversos ordenamientos, iniciando con la Constitución Política del Estado en el mes de septiembre del año 2000, continuando con diversos ordenamientos municipales aprobados el año anterior y el actual y, recientemente, con la expedición de una Ley de Hacienda para cada uno de los diez municipios de la entidad. Asimismo, se encuentran en proceso de análisis y dictamen, una Ley de Ingresos para cada uno de los municipios.

Esta importante labor legislativa debe complementarse con la expedición de un Código Fiscal Municipal conforme al cual se regule jurídicamente la relación entre la hacienda municipal y el contribuyente. De esta manera, con ese ordenamiento se proporcionarán a los Ayuntamientos las herramientas jurídicas necesarias para allegar a sus arcas públicas los recursos que requieren para el financiamiento de su gasto público y, paralelamente, comprometa a las autoridades fiscales municipales a someter todos sus actos al imperio de la ley, particularmente en lo relativo a la conformación y ejecución de su política financiera.

El presente Código Fiscal Municipal del Estado de Colima se integra por 173 artículo y 5 títulos.

En el título primero, relativo a las disposiciones generales, se regula lo referente a las autoridades fiscales municipales y se definen los conceptos de las contribuciones que conforman la hacienda municipal. Por otra parte, se definen el domicilio fiscal y los plazos en días, meses o años.

Los derechos y obligaciones de los contribuyentes están previstos en el título segundo. En éste también se establecen los requisitos que deben reunir las promociones que los contribuyentes presenten ante las autoridades fiscales, los recargos y la devolución de las cantidades pagadas indebidamente. Finalmente, se determina quiénes son responsables solidarios.

Las facultades y obligaciones de las autoridades fiscales se regulan ampliamente en el título tercero, la obligación de proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes, los requisitos a los que deben sujetarse los actos administrativos que deban ser notificados, las características que deben reunir las visitas domiciliarias y las facultades de verificación de las autoridades.

El título cuarto trata lo relativo a las infracciones y delitos fiscales, sus reglas de aplicación, así como las sanciones correspondientes.

En el título quinto se regula todo lo relativo al recurso de revocación, las reglas para las notificaciones y la garantía del interés fiscal. Finalmente, en un capítulo específico, se reglamenta el procedimiento administrativo de ejecución, sus disposiciones generales, el embargo y la clausura, la intervención y el remate.

La transitoriedad establecida en la presente iniciativa se refiere a la entrada en vigor del ordenamiento, prevista para el día 1º de enero del próximo año, así como una disposición referida a los procedimientos y recursos que se estén tramitando a la entrada en vigor del mismo, estableciendo que en esos casos deberán aplicarse las disposiciones conducentes de la Ley General de Hacienda Municipal, que estará en vigor hasta el 31 de diciembre del año en curso.

De manera condensada, los integrantes de los grupos parlamentarios, por medio de sus coordinadores, consideramos que este ordenamiento cumple a cabalidad con las expectativas de esta Honorable Quincuagésima Tercera Legislatura, para dotar a los Ayuntamientos del moderno marco jurídico que regule en forma adecuada el ejercicio de la hacienda municipal.”

SEGUNDO.- En la sesión pública ordinaria celebrada con fecha 5 de diciembre del año 2002, mediante oficio número 1845/02, suscrito por los CC. Diputados Secretarios Rubén Vélez Morelos y Armando De la Mora Morfín se turnó dicha iniciativa a las Comisiones dictaminadoras, para los efectos correspondientes.

TERCERO.- Que las Comisiones dictaminadoras efectuaron un minucioso y profundo análisis de la iniciativa en comento, habiendo detectado que la misma responde en general a las exigencias jurídicas que debe reunir un código fiscal para los municipios del Estado.

En efecto, la actual Legislatura ha demostrado su voluntad política para adecuar la reforma constitucional federal de 1999 al municipio mexicano al ámbito del sistema jurídico colimense, específicamente en lo relativo a la regulación de la hacienda municipal, pues como se recordará el

pasado mes de noviembre aprobó las Leyes de Hacienda para cada uno de los municipios del Estado y en el mes de diciembre sus respectivas Leyes de Ingresos. Con la expedición que hiciera esta Legislatura del ordenamiento sujeto a dictamen se completarían los instrumentos jurídicos en materia hacendaria municipal.

En principio, las Comisiones dictaminadoras procedieron a revisar minuciosamente la iniciativa, habiendo detectado varios aspectos que más adelante se precisarán, en los cuales se propone al Pleno una reordenación integral. Asimismo, se reunieron con varios Tesoreros Municipales representativos de la Asamblea Fiscal Estatal, con el propósito de conocer sus consideraciones y puntos de vista al respecto.

a).- En primer término, las Comisiones dictaminadoras proponen algunos cambios de forma y redacción a la iniciativa, con el propósito de mejorar su técnica jurídica.

En el párrafo tercero del artículo 1º se propone adicionar la palabra *y reglamentos*, para comprender todo el aspecto jurídico en el que se pueden contener las obligaciones para los contribuyentes.

En el artículo 2º se sugiere incluir la referencia que el cómputo de los días se debe considerar como hábiles, salvo disposición en contrario.

Precisar en el artículo 6º el término *ingresos* en lugar de *contribuciones*, por ser más adecuado y hacer un reacomodo en el orden de la relación específica de dichos ingresos, modificando el término *recursos federales* por el de *recursos federalizados*, tomando en cuenta que este último es el más usado en la terminología respectiva. En ese mismo artículo sustituir la mención *unidad económica* tomando en cuenta que está implícito en la calidad de *persona moral*. En concordancia con el ordenamiento de los respectivos ingresos, que proponemos en el listado inicial, se deben adecuar los párrafos correspondientes y el relativo al de los aprovechamientos se sugiere una redacción que contemple el término adecuada de *recursos federalizados*.

Reestructurar la redacción del artículo 9º, con el propósito de darle más claridad.

En el artículo 16 se considera conveniente precisar que el domicilio fiscal es el de los *contribuyentes, responsables solidarios y terceros*.

También se propone agregar un segundo párrafo al artículo 17 para contemplar la hipótesis de que los plazos establecidos en el ordenamiento no se contarán en las vacaciones generales de los servidores públicos municipales.

En la fracción I del artículo 19 es conveniente aclarar que la obligación del contribuyente no es la de inscribirse en el Padrón, sino la de solicitar la inscripción en el Padrón, dado que la facultad de inscripción corresponde a la autoridad. Por lo tanto, al final de dicha fracción debe agregarse que la obligación respectiva se actualiza con la expedición de la licencia correspondiente. Asimismo, en la fracción XII se considera adecuado no mencionar expresamente que el contribuyente conserve en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de las obligaciones fiscales, para dar la oportunidad de que pueda conservarlas en su domicilio.

Se considera conveniente, en el segundo párrafo del artículo 23, sustituir el término *honorarios* por el de *gastos de ejecución* y suprimir el orden para la aplicación de los pagos que la iniciativa señalaba en tres fracciones, así como el redondeo a la unidad inmediata superior o inferior, según el caso, de las fracciones de centavos.

Tomando en cuenta la supresión del orden a que se refiere el artículo 23, debe eliminarse el artículo

24, sugiriendo por técnica jurídica que la última parte del segundo párrafo del artículo 23 pase a ser el 24. Por otra parte y dada la referencia a dicho orden señalada en el artículo 117, debe modificarse este último para hacerlo congruente con la nueva redacción del artículo 23.

En el artículo 25 se eliminó el párrafo tercero relativo a los recargos para aquellos pagos que deban efectuar las personas obligadas a retener contribuciones, cuando no las enteren dentro de los plazos establecidos, debido a que en materia municipal no está contemplada la figura de la retención.

Asimismo, en el artículo 27, se sugiere acortar el plazo de tres meses a diez días hábiles para la devolución de cantidades pagadas indebidamente, para favorecer de esta manera el interés del contribuyente. Igualmente, eliminar la disposición de que los recargos a cargo de la Tesorería no excederían de 5 años.

También se propone suprimir la fracción IV del artículo 28 relativa a la figura de responsables solidarios para los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones municipales, tomando en cuenta que la institución de la retención no existe a nivel municipal.

Tomando en cuenta que los Presidentes Municipales carecen de facultades para emitir actos de naturaleza fiscal, se considera irrelevante el contenido de la fracción III del artículo 31, en el sentido de que se le asignen facultades para tramitar y resolver recursos administrativos.

Se considera adecuado eliminar la referencia *los contribuyentes* establecida en la fracción V del artículo 32, para dejar únicamente a los servidores públicos, evitando de esa manera que la autoridad fiscal pudiera convertirse en la autoridad inquisidora. En este mismo artículo, en su fracción VII, se determinó reorientar su hipótesis fáctica, para convertirla en una imputabilidad para la autoridad, y no para el contribuyente.

Se propone eliminar el último párrafo del artículo 34 que establecía: *No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en que se solicite la autorización.*

Se debe precisar, en el artículo 35 que las autoridades fiscales son precisamente el Ayuntamiento y los organismos descentralizados que realicen funciones fiscales y que la asistencia gratuita para los contribuyentes, deberá ser a solicitud de los mismos.

Se propone también redimensionar el artículo 36 con un segundo párrafo que sería la fracción V del artículo anterior, tomando en cuenta que la hipótesis de esta fracción está más correlacionada con el artículo primeramente señalado.

Se sugiere reducir el plazo de 4 meses a 30 días hábiles que establece el artículo 37 para que la autoridad fiscal resuelva las peticiones que le formulen los contribuyentes, suprimir la hipótesis que contempla la negativa ficta y en su lugar, establecer que incurrirá en responsabilidad la autoridad que no dé cumplimiento a dicha disposición.

En el artículo 57 es conveniente sustituir el término *declarar* por el de *determinar* que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales.

Es adecuado también suprimir del artículo 58 la mención *a las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal*. Ahí mismo, en su segundo párrafo, y para beneficio de los contribuyentes estas Comisiones consideran conveniente incrementar a un 50 por

ciento el monto de la reducción de las multas cuando éstas se paguen dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de notificación.

En el artículo 63 se sugiere eliminar la fracción V relativa a la *conveniencia de destruir prácticas establecidas, con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales*.

Se propone también eliminar los artículo 64 y 65, como causales de infracción.

Se consideró conveniente eliminar las causales de infracción y de sanción cuya responsabilidad corresponda a terceros.

b).- En lo que se refiere a las modificaciones de fondo que las Comisiones que suscriben proponen a la consideración de esa Honorable Asamblea, se señalan las siguientes:

Redimensionar la calidad de autoridades fiscales municipales, para dejar esta categoría únicamente a los Presidentes Municipales, Tesoreros, Directores de Ingresos o su equivalente, organismos descentralizados que realicen funciones fiscales y las demás previstas en otras leyes municipales. Por lo tanto, los artículo 29, 31 y 32 se adecuan con base en esta propuesta y se elimina el artículo 30 relativo a las facultades de los Cabildos.

Lo relativo a las declaraciones de los contribuyentes, las auditorías a cargo de las autoridades fiscales y las visitas domiciliarias que éstas pueden practicar sufrieron un análisis exhaustivo, habiéndose determinado que no era procedente su regulación en un código municipal, por la naturaleza misma de su alcance y contenido.

En primer lugar, no existe ninguna contribución municipal que requiera declaración de los contribuyentes. Por lo mismo, la facultad de la autoridad fiscal municipal para efectuar auditorías a los contribuyentes en función del contenido de sus declaraciones, deja de tener sustento. Asimismo, el ejercicio de las facultades de verificación de las autoridades municipales no requiere, ninguna de las materias municipales, de visitas domiciliarias a los contribuyentes.

Por lo tanto, las Comisiones proponen eliminar del ordenamiento sujeto a dictamen todos los artículos referentes a estos temas, corriéndose, por lo mismo, los artículos subsiguientes.

En el artículo 61 se introdujo una fracción adicional para regular lo relativo al cálculo de la contribución para regular que no se considerará que el cumplimiento de la obligación fiscal no es espontáneo cuando el cálculo de la misma esté a cargo del contribuyente, de su representante o notario público o cuando la Tesorería no cuente con la información suficiente para regular el cumplimiento fiscal al término de los plazos legales establecidos.

También se considera adecuado eliminar de este ordenamiento el capítulo relativo a los delitos fiscales, que comprenden los artículos del 69 al 91, por lo que, en concordancia debe también ser eliminado el segundo párrafo del artículo 53.

Finalmente, se considera conveniente modificar la estructura y ubicación del capítulo relativo al recurso de revocación, para considerarlo como un título final, el sexto, con tres capítulos: el relativo a recurso de revocación, el de la nulidad de notificaciones y uno más para disposiciones comunes.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 304

ARTICULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, en los siguientes términos:

**CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL
DEL ESTADO DE COLIMA**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público y se aplicarán en el territorio del Estado.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes y reglamentos.

ARTICULO 2º.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- II. Congreso, al Congreso del Estado;
- III. Código, al presente ordenamiento;
- IV. Ley de hacienda, a la Ley de Hacienda de cada uno de los municipios;
- V. Ley de ingresos, a la Ley de Ingresos de cada uno de los municipios;
- VI. Estado, al Gobierno del Estado;
- VII. Federación, al Gobierno Federal;
- VIII. Tesorería, a las Tesorerías Municipales de los Ayuntamientos;
- IX. Unidad de salario, al salario mínimo general diario vigente en el Estado, en el momento de la realización de la situación jurídica o de hecho prevista en este Código;
- X. Persona moral, a las sociedades mercantiles, instituciones de crédito, sociedades y de asociaciones civiles, organismos públicos descentralizados, etc.

(REFORMADO DEC. 325, P.O. NO. 24, SUPL. 01, 21 DE MAYO DE 2011)

- XI. Padrón, al padrón municipal de contribuyentes;

(REFORMADO DEC. 325, P.O. NO. 24, SUPL. 01, 21 DE MAYO DE 2011)

- XII. Periódico Oficial, al periódico "El Estado de Colima", periódico oficial del Gobierno del Estado;

(ADICIONADO DEC. 325, P.O. NO. 24, SUPL. 01, 21 DE MAYO DE 2011)

- XIII. Documento electrónico o digital, el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente, con validez jurídica;

(ADICIONADO DEC. 325, P.O. NO. 24, SUPL. 01, 21 DE MAYO DE 2011)

- XIV. Documento escrito o físico, documento en papel expedido o recibido por las autoridades fiscales, en la realización de trámites y procedimientos de naturaleza fiscal;

(ADICIONADO DEC. 325, P.O. NO. 24, SUPL. 01, 21 DE MAYO DE 2011)

- XV. Firma electrónica certificada, aquella que ha sido certificada por la Autoridad Certificadora, en los términos que señale la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad y autenticidad de éste y la identidad del firmante;

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)

- XVI. Firmante, es la persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa;

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)

- XVII. Medios electrónicos, los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología; y

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)

- XVIII. Unidad de Medida y Actualización: al valor diario de la unidad de medida y actualización.

Los días a que se refiere este ordenamiento, se computarán en hábiles, salvo disposición en contrario.

ARTICULO 3º.- Las disposiciones relativas a las contribuciones para cubrir el gasto público de los municipios del Estado, serán establecidas en las leyes de hacienda y de ingresos, así como en las leyes o decretos que expida el Congreso.

ARTICULO 4º.- Además del presente Código, son ordenamientos fiscales municipales:

- I. Las leyes de hacienda;
- II. Las leyes de ingresos;
- III. Las leyes o decretos que autoricen ingresos extraordinarios; y
- IV. Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de carácter fiscal o hacendario.

ARTICULO 5º.- Son autoridades fiscales municipales:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Los Tesoreros Municipales;
- III. Los Directores de Ingresos o su equivalente;
- IV. Los organismos descentralizados que operan y administran los servicios de agua potable,

alcantarillado y disposición de sus aguas residuales, en cuanto a las atribuciones que les confieren en esta materia las leyes o decretos expedidos para la creación de dichos organismos; y

V. Las previstas en otras leyes municipales que normen su estructura orgánica.

(REF. DEC. 248, P.O. 52, SUPL. 3, 18 DICIEMBRE 2010)

ARTICULO 6º.- Son ingresos los que percibe el municipio por las prestaciones a cargo del contribuyente y por la realización de los supuestos previstos en las leyes fiscales.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- II. Contribuciones de mejoras: son las establecidas en Ley o en Decreto expedido por el Congreso del Estado, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por la realización de obras públicas;
- III. Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del gobierno municipal;

Los recargos, la indemnización, las multas, los gastos y los honorarios a que se refieren los artículos 25, 26, 50, 51 y 69, respectivamente, de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

(ADIC. DEC. 248, P.O. 52, SUPL. 3, 18 DICIEMBRE 2010)

ARTICULO 6º A.- Los Productos son las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus uncciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio por sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, la indemnización, las multas, los gastos y los honorarios a que se refieren los artículos 25, 26, 50, 51 y 69, respectivamente, que se apliquen en relación a los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

(REF. DEC. 248, P.O. 52, SUPL. 3, 18 DICIEMBRE 2010)

ARTICULO 6º B.- Se consideran ingresos por Participaciones, Aportaciones y Recursos Transferidos los que percibe el municipio por las disposiciones establecidas en las leyes de coordinación fiscal, las señaladas en forma anual en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, así como los recursos destinados a la ejecución de programas federales o estatales a través de los gobiernos municipales mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que celebre el Ayuntamiento con el gobierno federal o estatal.

ARTICULO 7º.- Se consideran ingresos ordinarios de los municipios los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones y recursos transferidos que regulan las leyes, decretos, presupuestos y convenios respectivos.

Los productos se regularán, además, por las disposiciones especiales o por las que, en su caso, establezcan los contratos o convenios.

(REF. DEC. 248, P.O. 52, SUPL. 3, 18 DICIEMBRE 2010)

ARTICULO 8º.- Se consideran ingresos extraordinarios los que provengan de financiamientos, transferencias, subsidios y subvenciones, ayudas sociales y otros ingresos que obtenga el municipio.

ARTICULO 9º.- Son créditos fiscales las prestaciones económicas que tengan derecho a percibir los municipios o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, así como aquellas otras a las que las leyes otorguen ese carácter y las que los municipios tengan derecho a percibir por cuenta ajena, incluyendo las que se deriven de responsabilidades que los municipios tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares.

Los créditos fiscales son exigibles a partir del día hábil siguiente a aquel en que vence el plazo para su pago.

ARTICULO 10.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas fiscales que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa.

Las demás disposiciones fiscales se aplicarán utilizando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición expresa de este ordenamiento y siempre que no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la legislación fiscal estatal y federal así como las normas del derecho común.

ARTICULO 11.- Las contribuciones se causarán conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad a su causación.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del municipio se hará por la Tesorería o por las oficinas que la misma autorice.

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2004)

La recaudación proveniente de todos los ingresos del municipio se hará por la Tesorería o por las oficinas que la misma autorice. La Tesorería podrá establecer oficinas o módulos de atención automatizados, permanentes o temporales, fuera de sus instalaciones, previo acuerdo del Cabildo respectivo.

ARTICULO 12.- Las contribuciones se pagan en las fechas o dentro de los plazos señalados en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la realización del hecho o acto que motivó la obligación de pago y ante las oficinas autorizadas.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2004)

Para determinar el pago de las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. Sin embargo, para efecto de la determinación y liquidación del monto a pagar en las oficinas o módulos de atención automatizados se deberá observar la siguiente regla de ajuste: los montos que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Quien haga pago de contribuciones o créditos fiscales deberá obtener de la oficina autorizada el recibo oficial o la forma aprobada por la Tesorería.

ARTICULO 13.- Los Ayuntamientos tendrán acción real para el cobro del impuesto predial y demás prestaciones accesorias y, en consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución se aplicará afectando los predios directamente o cualquier otro bien propiedad del contribuyente que a juicio de la autoridad exactora garantice el pago del crédito fiscal omitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del presente ordenamiento.

ARTICULO 14.- Ningún ingreso podrá recaudarse si no está previsto en las leyes, decretos o convenios de coordinación fiscal celebrados entre los Ayuntamientos y el Estado o, en su caso, en los convenios celebrados por los Ayuntamientos, el Estado y la Federación.

ARTICULO 15.- La circunstancia de que por error de determinación y liquidación se deje de cobrar alguna cantidad por concepto de créditos fiscales, no exime a los contribuyentes de pagar la diferencia que resulte a cargo de éstos al descubrirse la equivocación, juntamente con sus accesorios.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2004)

No se considerará como error en la determinación y liquidación de contribuciones o créditos fiscales, cuando se aplique la regla de ajuste correspondiente a que se refiere el artículo 12 del presente ordenamiento.

ARTICULO 16.- Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) El lugar, dentro del territorio del municipio, que hubieren señalado como domicilio ante las autoridades fiscales municipales;
- b) A falta del anterior, el lugar en que habitualmente realicen actividades o aquel en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal;
- c) En defecto de los dos anteriores, la casa en que habiten, siempre que se ubique dentro del municipio; y
- d) A falta de los anteriores, el lugar en que se encuentren dentro del municipio;

II. Tratándose de personas morales:

- a) El lugar, dentro del municipio, en donde se encuentre establecida la administración principal del negocio;
- b) A falta del anterior, el lugar en que se encuentre el establecimiento principal;
- c) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal;

III. Si se trata de sucursales o agencia de negociaciones con matriz fuera del territorio del municipio correspondiente, el lugar en que se establezcan dentro del municipio y, en el caso de contar con varios establecimientos, el lugar en donde se encuentre la sucursal o agencia principal; y

IV. Tratándose de personas físicas y morales residentes fuera del municipio que realicen actividades gravadas por ley dentro del territorio municipal, el domicilio será el de su representante legal y a falta de él, el que éste designe o el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador.

Las personas físicas y morales residentes fuera del municipio que realicen actividades gravadas por ley dentro del territorio de aquél, estarán obligadas a designar a su representante legal y un domicilio fiscal dentro del municipio, en un plazo improrrogable de treinta días contados a partir de la fecha en que se realice el primer acto gravado. En caso de omisión serán acreedores a la sanción que establezca el presente ordenamiento. Las notificaciones se harán por edictos publicados en el Periódico Oficial.

La autoridad fiscal podrá practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes.

ARTICULO 17.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, el primero de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, primero y 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales municipales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de avisos, manifestaciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquellos en los que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició.

En los plazos que se fijen por mes o por año, cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término vencerá el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o de la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable inclusive cuando se autorice a oficinas distintas de las Tesorerías para la recepción de pago.

ARTICULO 18.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:00 y las 19:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Las autoridades fiscales facultadas para la práctica de intervenciones, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones, de embargos precautorios y de diligencias en general, podrán habilitar los días u horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles; también se podrá continuar en días y horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento del interés fiscal.

(ADICIONADO DEC. 325, P.O. NO. 24, SUPL. 01, 21 DE MAYO DE 2011)

CAPITULO II DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS Y LA FIRMA ELECTRONICA

ARTÍCULO 18 A.- Para los efectos del presente ordenamiento, se podrán utilizar los medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología, siempre que sea compatible con los sistemas establecidos; así como la firma electrónica certificada en los documentos físicos o electrónicos expedidos por las autoridades fiscales municipales, y su

utilización por los particulares en los casos previstos en este Código, supuesto en el cual se sujetará a lo establecido en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima y su Reglamento.

ARTÍCULO 18 B.- Los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, y demás conceptos de ingreso que el municipio tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena, se podrán pagar a través de los medios electrónicos, utilizando la página de internet de los ayuntamientos o cualquier otro medio que se establezca para tal efecto.

Los ayuntamientos podrán solicitar que la Autoridad Certificadora, dependiente de la Secretaría de la Administración, del Gobierno del Estado, habilite la firma electrónica certificada de los funcionarios que estén facultados para autorizar la expedición de los documentos a que se refiere este Código.

ARTÍCULO 18 C.- Cuando las disposiciones establecidas en este Código obliguen a presentar documento escrito o físico, éstos podrán ser exhibidos en formato electrónico, magnético o utilizando cualquier otra tecnología, pero deberán ser autorizados, con la firma electrónica certificada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Los ayuntamientos, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

En los documentos electrónicos, una firma electrónica certificada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio conforme a las disposiciones aplicables al efecto.

ARTÍCULO 18 D.- Cuando se exija la forma escrita para la celebración de actos, convenios, contratos o trámites señalados en el presente Código, los ayuntamientos mediante disposiciones de carácter general, podrán autorizar la presentación de documentos electrónicos y mensajes de datos, siempre que la información en ellos contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, en este caso, no será necesario enviar el documento escrito.

Si se trata de información documental o electrónica, firmada con la firma electrónica certificada, los documentos deberán, para su validez, ser cotejados en la página de internet de la institución que los emitió y autorizó.

ARTÍCULO 18 E.- Los documentos electrónicos, ópticos, magnéticos o de cualquier otra tecnología, autorizados de conformidad con los artículos anteriores, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos físicos. Igualmente la tendrán, los archivos digitalizados que se materialicen en papel, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada de las autoridades.

ARTÍCULO 18 F.- Los ayuntamientos podrán promover e impulsar la realización de trámites a través de medios electrónicos, buscando en todo momento la interoperabilidad de los sistemas y bases de datos de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los sectores públicos y privados.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 19.- Además de las obligaciones contenidas en este Código, los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes:

- I. Solicitar la inscripción en el Padrón ante la Tesorería que corresponda dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y su actividad preponderante y, en su caso, el nombre y domicilio del representante legal, mediante los avisos que para tal efecto establezca la Tesorería. Esta obligación se actualizará con la expedición de la licencia correspondiente;

- II. Presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento ante la Tesorería en los casos de suspensión de actividades, cambio de giro o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal, cambio de nombre o razón social y cancelación de su registro en el Padrón, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores;
- III. Recabar autorización del Tesorero Municipal, si se realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de los créditos fiscales a que queda obligado;
- IV. Utilizar los formatos aprobados por la Tesorería para comparecer, solicitar o pagar créditos fiscales;
- V. Permitir el acceso y proporcionar la documentación solicitada que acredite el registro y la operación legal de su establecimiento a los inspectores municipales, así como a cualquier autoridad fiscal municipal, previa identificación que los acredite como tales;
- VI. Exhibir y poner a la vista los documentos municipales públicos y privados que requiera la autoridad fiscal correspondiente, previo documento que funde y motive esta medida;
- VII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería;
- VIII. Realizar los pagos y cumplir las obligaciones en la forma y términos que señala este Código y demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Presentar dentro de los términos legales sus avisos y manifestaciones así como proporcionar los datos correspondientes;
- X. En su caso, tramitar y obtener dictamen de factibilidad de uso de suelo y autorización de uso o tenencia de anuncios y carteles ante las dependencias municipales competentes;
- XI. Proporcionar a las autoridades fiscales todos los documentos e informes que les soliciten dentro del plazo que para ello se fije;
- XII. Conservar la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones fiscales por un período de cinco años; y
- XIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos municipales.

ARTICULO 20.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella digital.

La presentación de avisos, manifestaciones o promociones deberá hacerse en los formularios que al efecto aprueben las Tesorerías y en el número de ejemplares que establezcan las formas oficiales.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y contendrá por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal y el registro al Padrón, en su caso;
- II. Autoridad a la que se dirige;

- III. Principal actividad o giro que desarrolla;
- IV. Propósito de la promoción o declaración y, en su caso, la determinación de los montos a cubrir, así como de la base gravable; y
- V. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Las Tesorerías deberán analizar los documentos dentro de los cinco días siguientes a su recepción y, en caso de existir omisiones, requerirán de manera inmediata al contribuyente, para que subsane los errores, en el plazo que la propia autoridad imponga, contados a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, sin perjuicio de imponer las sanciones que correspondan.

ARTICULO 21.- Los contribuyentes que formulen consultas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas, siempre y cuando planteen situaciones reales y concretas aplicables a su caso.

No se resolverán las consultas relativas a la interpretación general, abstracta, hipotética o impersonal de las leyes fiscales.

ARTICULO 22.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a otras personas para que a su nombre reciban notificaciones.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

ARTICULO 23.- Las contribuciones y sus accesorios, los productos y aprovechamientos, se causarán y pagarán en moneda nacional.

Se aceptarán como medios de pago los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques personales sin certificar deberán ser de la cuenta del deudor, librarse a cargo de instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad recaudadora y serán recibidos salvo buen cobro. También podrá aceptarse la dación en pago con bienes muebles o inmuebles de la legítima propiedad del deudor, previo avalúo comercial practicado por perito designado por la propia autoridad. Los gastos de ejecución correspondientes serán a cargo del deudor.

ARTICULO 24.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y en forma proporcional al adeudo principal y sus accesorios.

(REF. DEC. 248, P.O. 52, SUPL. 3, 18 DICIEMBRE 2010)

ARTICULO 25.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos o en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales o los convenios respectivos, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se aplicarán por cada mes o fracción de mes que transcurra desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, aplicando la tasa que corresponda para el período que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de la contribución omitida excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las disposiciones fiscales.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la Tesorería, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

(ADICIONADO, DECRETO 329, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2006)

En el supuesto del párrafo tercero del artículo 19 y su correlativo de las Leyes de Hacienda de los Municipios del Estado, se cobrará a los contribuyentes ahí señalados, el 50 por ciento de los recargos.

ARTICULO 26.- El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20 por ciento del valor de éste y será exigible independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTICULO 27.- A solicitud de parte interesada, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se autorizará por acuerdo dictado por la autoridad fiscal competente y se hará efectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

La solicitud de devolución deberá presentarse en la forma oficial aprobada para tal efecto, con los datos, informes y documentos que la propia forma oficial señale.

Cuando no existan formas aprobadas oficialmente para la solicitud de devolución, ésta se hará por escrito en el número de ejemplares y con los datos y anexos que señale la autoridad fiscal competente.

En todo caso, el gestionante de la devolución deberá acreditar su personalidad y derecho a solicitarla, en la forma establecida en el artículo 20 de este Código.

Si dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo no se efectúa la devolución, la Tesorería deberá pagar el monto correspondiente y se computarán recargos conforme a lo dispuesto por el artículos 25 de este Código.

Los recargos se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver desde la fecha en que venció el plazo para la devolución, hasta aquella en que se efectúe o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de actos de autoridad, el derecho a la devolución nacerá cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo anterior no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución, siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del siguiente párrafo.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

ARTICULO 28.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Las personas físicas o morales que adquieren bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
- II. Los copropietarios, condóminos o poseedores de un bien determinado por el cual se cause un crédito fiscal a favor del municipio;
- III. Los representantes legales, albaceas y apoderados, por los créditos fiscales municipales que dejan de pagar sus representados con motivo del acto jurídico que originó la representación que tengan;
- IV. Los notarios, fedatarios y funcionarios públicos así como los demás servidores públicos que señale la ley que en ejercicio de sus funciones no cumplan con las obligaciones que las leyes les impongan de exigir que se les acredite estar al corriente en sus pagos de carácter fiscal municipal, por quienes están obligados a hacerlo;
- V. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;
- VI. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;
y
- VIII. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

TITULO TERCERO FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 29.- Son facultades y atribuciones de las autoridades fiscales enunciadas en las fracciones II, III y IV del artículo 5º del presente Código, expedir, bajo su estricta responsabilidad copias certificadas de documentos que obren en los archivos de las áreas administrativas a su cargo, siempre y cuando medie solicitud legítima o se requieran para las actividades o controles inherentes a la administración pública municipal.

ARTICULO 30.- Compete a los Presidentes Municipales el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Proponer al Cabildo el nombramiento del titular de la Tesorería, así como remover a los mismos, en los términos de la Ley del Municipio Libre;
- II. Celebrar con el Estado los convenios de colaboración administrativa que se estimen convenientes para el control y cobro de contribuciones;
- III. Tramitar y resolver los asuntos que ante ellos se interpongan conforme a las leyes y reglamentos fiscales; y
- IV. Las demás que le correspondan conforme a este Código u otras leyes y reglamentos fiscales.

ARTICULO 31.- Compete a los Tesoreros Municipales el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Cuidar y vigilar la recaudación, manejo e inversión de los caudales públicos, con arreglo a la ley de hacienda y a los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- II. Cuidar que las oficinas de la Tesorería funcionen correctamente y los servidores públicos adscritos a ella cumplan con las leyes y reglamentos fiscales;
- III. Representar a la Tesorería en todos los asuntos fiscales y administrativos;
- IV. Ordenar la práctica de verificaciones e inspecciones a contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para verificar si están cumpliendo cabalmente con las disposiciones fiscales establecidas;
- V. Denunciar ante el Ministerio Público la comisión de delitos en que incurran los servidores públicos de las oficinas dependientes de la Tesorería;
- VI. Tramitar y resolver los asuntos y recursos que ante ellos se interpongan conforme a las leyes y reglamentos fiscales;
- VII. Declarar en qué casos no se causan los recargos, por ser imputable a la autoridad la demora en el pago;
- VIII. Intervenir en todas las operaciones en que el Ayuntamiento otorgue u obtenga créditos; y
- IX. Las demás que le correspondan conforme a las leyes, reglamentos y acuerdos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento.

ARTICULO 32.- Las autoridades fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 5º de este ordenamiento, ejercerán las facultades que establezcan los reglamentos municipales correspondientes.

Los servidores públicos de los organismos descentralizados a que se refiere la fracción IV del artículo señalado en el párrafo anterior, ejercerán las atribuciones señaladas en los ordenamientos que expidan sus órganos de gobierno.

Las demás autoridades previstas en la fracción V del artículo 5º de este Código, tendrán las facultades establecidas en las leyes municipales que norman su estructura orgánica.

ARTICULO 33.- A petición de los contribuyentes, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de veinticuatro meses. Al autorizar el pago a plazos, las autoridades fiscales exigirán se garantice el crédito fiscal, en los términos del artículo 58 de este Código. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa del interés aplicable será del uno por ciento mensual sobre saldos insolutos.

La autorización quedará sin efecto y el crédito fiscal será inmediatamente exigible, cuando:

- I. Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente otorgue nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;
- I. (sic) El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial; y
- II. El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas con sus respectivos recargos.

Cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijado, el contribuyente pagará junto con la parcialidad omitida, recargos por mora, calculados sobre las cantidades mensuales no pagadas, debiendo cubrir además los recargos por prórroga que se causen conforme a la autorización concedida, sobre el saldo del crédito.

ARTICULO 34.- El Ayuntamiento y los organismos descentralizados que realicen funciones fiscales proporcionarán, a solicitud de los contribuyentes, asistencia gratuita y para ello procurarán:

- I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos;
- II. Diseñar las formas oficiales que de conformidad con las disposiciones fiscales y este Código estén obligados a presentar los contribuyentes y ponerlas a su disposición con oportunidad;
- III. Señalar en forma precisa cuál es el documento cuya presentación se exige en los requerimientos mediante los cuales los contribuyentes deberán presentar documentos o información; y
- IV. Orientar a los contribuyentes sobre los derechos y medios de defensa que puedan hacer valer en contra de las resoluciones de las propias autoridades fiscales.

ARTICULO 35.- Las autoridades fiscales deberán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias, el criterio que seguirán en cuanto a la aplicación de las normas tributarias, siempre y cuando no modifiquen los aspectos relativos a cuotas, tasa, base, objeto y sujeto.

Asimismo, dictarán las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

ARTICULO 36.- Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Incurrirá en responsabilidad la autoridad que no dé cumplimiento a esta disposición.

ARTICULO 37.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;

- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Especificar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, así como el domicilio. Cuando se ignore el nombre o domicilio, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
- IV. Estar debidamente fundado y motivado, así como mencionar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y
- V. Ostentar la firma autógrafa de la autoridad competente.

ARTICULO 38.- Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalarán, además, la causa legal de ésta.

ARTICULO 39.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán pagarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

ARTICULO 40.- Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por violaciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años. En el mismo término prescribirá la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente. Dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que:

- I. Se presentó o debió haberse presentado el documento o aviso que corresponda;
- II. Debió hacerse el pago de las contribuciones; o
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales. Si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente a aquel en que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho.

Transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, los contribuyentes podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

ARTICULO 41.- El derecho del contribuyente para pedir la devolución de cantidades que indebidamente hubiere pagado, prescribe en el término de cinco años a partir de la fecha en que se hubiere efectuado el entero.

ARTICULO 42.- La prescripción se interrumpe:

- I. Por cada gestión de cobro de la autoridad fiscal notificada al deudor;
- II. Por el reconocimiento expreso o tácito que haga el deudor respecto de las obligaciones de que se trate;
- III. Por cualquier gestión de cobro que haga el interesado formulada por escrito ante las autoridades fiscales. De los requisitos señalados deberá exigirse constancia por escrito;
- IV. Por cada requerimiento hecho legalmente por la autoridad fiscal por el que solicite la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; y

- V. Por resolución de autoridad fiscal competente que imponga sanción por la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales municipales.

TITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I REGLAS DE APLICACION

ARTICULO 43.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes determinar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones de orden hacendario, así como imponer las sanciones que correspondan.

ARTICULO 44.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Quando la multa se pague dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, se reducirá en un 50 por ciento su monto, sin necesidad que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

ARTICULO 45.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código, las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideren como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a los fedatarios públicos e interventores que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Quando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se les imponga.

ARTICULO 46.- Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

ARTICULO 47.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta y notificada por las autoridades fiscales;
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las autoridades fiscales tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales; y
- III. El cálculo de la contribución esté a cargo del contribuyente, de su representante o notario público, o cuando la Tesorería no cuente con la información suficiente para regular el cumplimiento fiscal al término de los plazos legales establecidos.

ARTICULO 48.- La Tesorería podrá reducir o condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de reducción o condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Tesorería al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código. La solicitud solamente dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide, previa la garantía del interés fiscal.

Sólo procederá la reducción o condonación de multas que hayan quedado firmes, siempre que se solicite dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha circunstancia y que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTICULO 49.- Al momento de calificar e imponer una sanción, la Tesorería deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas y sociales del contribuyente; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Para que se considere reincidencia las dos o más veces que se sancione al infractor, deberán ocurrir en un término de cinco años.

CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 50.- A las infracciones siguientes cuya responsabilidad recae en los sujetos pasivos de una prestación fiscal, corresponden las sanciones que a continuación se determinan:

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)

- I. Por no cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las solicitudes la autorización de funcionamiento de todas las actividades por las que deba cubrir un derecho o sea contribuyente habitual; no proporcionar clara y específicamente todos los datos de localización y registro respectivo o no citar su número oficial en las manifestaciones que hagan ante las autoridades fiscales municipales: multa de 10 a 150 unidades de medida y actualización;
(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)
- II. Por utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibirse de ingresos gravables, dejando de pagar total o parcialmente los impuestos o derechos correspondientes: multa de 10 a 200 unidades de medida y actualización;
(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)
- III. Por no obtener previamente los permisos, placas, números oficiales y licencias o cualquier otro documento exigible; no tenerlos en lugar visible de los establecimientos o inmuebles respectivos: multa de 10 a 150 unidades de medida y actualización;
(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)
- IV. Por no consignar por escrito actos, convenios o contratos que deban presentarse ante las autoridades fiscales municipales: multas de 10 a 150 unidades de medida y actualización;
(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)
- V. Por no presentar, proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los avisos, contratos, solicitudes, datos, informes o documentos exigibles: multa de 10 a 150 unidades de medida y actualización;

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)

- VI. Por presentar alterados o modificados los avisos, datos, informes y documentos a que se refiere la fracción anterior: multas de 10 a 250 unidades de medida y actualización; (REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)
- VII. Por declarar ingresos menores de los percibidos en la explotación de las actividades gravadas con impuestos, así como utilizar las licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento para actividades distintas para las que han sido expedidas: multas de 10 a 150 unidades de medida y actualización; (REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)
- VIII. Por no pagar en forma total o parcial los impuestos o derechos en los plazos señalados por las leyes fiscales: multa de 2 a 50 unidades de medida y actualización;
- IX. Por no cubrir el pago de impuestos y derechos, como consecuencia de simulaciones, falsificaciones y otras maniobras de mala fe o dolo, se impondrá una multa hasta de cinco tantos de los créditos fiscales omitidos; (REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)
- X. Por no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales municipales o aquellos funcionarios a quienes se les delegue la facultad de inspección de las actividades que generen créditos fiscales a cargo de los particulares; multa de 50 a 150 unidades de medida y actualización; (REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)
- XI. Por no presentar a las autoridades fiscales municipales, cuando éstas lo solicitan, las licencias, autorizaciones o permisos de funcionamiento de los giros comerciales e industriales: multa de 10 a 250 unidades de medida y actualización; (REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)
- XII. Por iniciar cualquier actividad económica sin haber cubierto los requisitos exigidos por los distintos ordenamientos fiscales municipales: multa de 10 a 250 unidades de medida y actualización;
- XIII. Cuando las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, procederán a determinar las contribuciones omitidas presuntivamente e impondrán multas de uno a cuatro tantos de los créditos presumiblemente omitidos.

ARTICULO 51.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los servidores públicos:

- I. Expedir actas y certificados así como legalizar firmas, sin que exista constancia del pago de los derechos correspondientes;
- II. Recibir el pago de una prestación fiscal municipal y no enterar su importe en el plazo legal;
- III. Alterar documentos fiscales que tengan en su poder;
- IV. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales municipales o que se practicaron visitas de inspección;
- V. No realizar sus funciones de inspección cuando tengan obligación de hacerlo;

- VI. Exigir o recibir bajo título de cooperación, colaboración, gratificación u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley de hacienda, aun cuando se aplique a las realizaciones de las funciones propias de su cargo;
- VII. Traficar con los documentos, comprobantes de pago de prestaciones fiscales municipales o hacer uso indebido de ellas;
- VIII. Alterar las bases o tasas impositivas que existan en los controles administrativos para el cobro de los impuestos o derechos;
- IX. Arrendar, subarrendar o dar en usufructo bienes que correspondan al patrimonio municipal, de los cuales se deriven productos para la hacienda municipal, sin autorización de la autoridad competente; y
- X. Infringir las disposiciones anteriores en forma distinta de las infracciones precedentes.

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016)

Por las fracciones a que se refiere este artículo, se impondrá una multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización, lo que se hará sin perjuicio de que el infractor sea destituido e inhabilitado hasta por tres años para desempeñar el mismo cargo, sin responsabilidad para el municipio, independientemente de la acción penal que pueda ejercer el fisco municipal, cuando éste considere que ha sufrido perjuicio.

TITULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL

ARTICULO 52.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. A las autoridades por medio de oficio y, excepcionalmente, por la vía telegráfica cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;
- II. A los particulares:
 - a) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;
 - b) Por correo ordinario o por telegrama cuando se trate de actos distintos de los señalados en el inciso anterior;
 - c) Por estrados, en los casos en que señale este Código;
 - d) Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiere desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante legal no se encuentren en el territorio municipal; y
 - e) Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 55 del presente ordenamiento.

ARTICULO 53.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y deberá proporcionarse al interesado copia legible con firma autógrafa del acto administrativo que se notifique y del acta de notificación. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación que se levante para tal efecto.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir sus efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

El cómputo de los plazos de las notificaciones se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Tesorería durante el horario normal de labores;
- III. Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil; y
- IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año sin especificar que sean de calendario, se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

ARTICULO 54.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas, excepto las que den origen al procedimiento administrativo de ejecución. Las de requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales y las que impongan sanciones a los contribuyentes, invariablemente deberán ser practicadas en el domicilio de los mismos. También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado en el padrón de contribuyentes municipal, salvo que hubiere designado otro para recibir notificaciones.

Toda notificación personal realizada con quien debe entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación cuando se hubieren nombrado a varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

ARTICULO 55.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentra a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, ya sea para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de tres días hábiles a las oficinas de las autoridades fiscales. Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su

representante legal no esperasen al notificador, éste practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

En caso de encontrarse cerrado el domicilio del deudor, a pesar del citatorio, o que las personas que se encuentren en el mismo o los vecinos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar en el acta que se levante, la razón de tal circunstancia.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales o notificaciones de créditos fiscales ya exigibles, se cobrará por concepto de honorarios por notificación, el equivalente a 2 unidades de salario del crédito fiscal omitido, debiendo cubrirse conjuntamente con el cumplimiento de la obligación requerida.

ARTICULO 56.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante tres días hábiles el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del cuarto día hábil siguiente a aquél en el que se hubiera fijado el documento y comenzará a surtir sus efectos ese mismo día.

ARTICULO 57.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones por una vez en el Periódico Oficial y por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad y contendrán un resumen de los actos que se notifican. En este caso, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

ARTICULO 58.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero en la Tesorería;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por institución autorizada;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra el crédito y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Tesorero Municipal podrá dispensar las garantías del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sea notoria la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTICULO 59.- Procede garantizar el interés fiscal cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente; y

III. En los demás casos que señale este ordenamiento y la ley de hacienda.

ARTICULO.- 60.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 58 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero o fianza, una vez que el crédito fiscal y sus accesorios queden firmes, se aplicará por la Tesorería.

ARTICULO 61.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal y se interponga un medio de defensa. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

Si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales para su otorgamiento, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los accesorios correspondientes y garantizará la parte controvertida y sus accesorios.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 62.- Las autoridades fiscales quedan investidas de la facultad económica coactiva para exigir el pago y hacer efectivos los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por este Código.

ARTICULO 63.- El procedimiento administrativo de ejecución también se aplicará:

- I. Para hacer efectiva la responsabilidad civil en que incurran los servidores públicos que manejan fondos públicos del municipio; y
- II. Cuando los particulares se hayan sometido expresamente a dicho procedimiento, al contratar con el municipio o con alguno de sus organismos descentralizados.

ARTICULO 64.- Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine los créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y proseguirá el

procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 58 de este Código, se levantará el embargo.

ARTICULO 65.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, por conocimiento de la autoridad fiscal y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique o se haga saber al contribuyente o por reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier acto de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del contribuyente.

Los contribuyentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

ARTICULO 66.- Las controversias que surjan entre el fisco municipal y el estatal sobre preferencias en el cobro de los créditos a que éste Código se refiere, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política del Estado, se decidirán por el Supremo Tribunal de Justicia, conforme a las siguientes reglas:

- I. La preferencia corresponderá al fisco que tenga a su favor créditos por contribuciones sobre la propiedad raíz, tratándose sobre los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos; y
- II. En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

El fisco municipal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que el municipio debió percibir con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efecto la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda y respecto a los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el fisco municipal entrará en los juicios universales cuando se inicie juicio concursal o de suspensión de pagos. El juez o árbitro que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 67.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros se harán efectivos juntamente con el crédito inicial sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

ARTICULO 68.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario de crédito fiscal será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por los que se le considera responsable del crédito; y
- IV. El plazo para el pago, que será de seis días hábiles, salvo que la ley de hacienda señale otro.

(REFORMADO DECRETO 462, P.O. 20 DE DIC DE 2008)

ARTÍCULO 69.- Las personas físicas y morales están obligadas a pagar el 4 por ciento del crédito fiscal por el concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se indican a continuación:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo a que se refiere la fracción II del artículo 70 de este Código; y
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal a que se refiere el artículo 97 del presente ordenamiento.

(REFORMADO DECRETO 462, APROB. 16 DE DIC DE 2008)

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 4 por ciento del crédito sea inferior a una unidad de salario, se cobrará esta cantidad en lugar de aquel.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a una unidad de salario elevada al año.

Para los efectos del penúltimo párrafo de este artículo, las autoridades de las oficinas recaudadoras del municipio, determinarán y cobrarán el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Cuando los bienes se depositen en las oficinas recaudadoras no causarán honorarios.

No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere este artículo, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se aplicó el procedimiento administrativo de ejecución que dieron lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante la resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente o cuando se interponga recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, hasta en tanto se resuelva dicho recurso, en su caso.

Las erogaciones extraordinarias únicamente podrán comprender los gastos de transporte, inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del embargo de bienes raíces y negociaciones, certificados de gravamen, así como los de impresión y publicación de convocatorias y los honorarios de depositarios, de interventores y peritos.

La autoridad recaudadora vigilará que las erogaciones extraordinarias a que se refiere el párrafo anterior sean las estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado, debiendo contratar a las personas que designe el contribuyente, salvo que a juicio de la autoridad ejecutora la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro

de que el depositario se ausente, enajene, oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora debiendo pagarse junto con las contribuciones omitidas y demás accesorios, en los términos de las disposiciones de este Código.

Los honorarios y gastos de ejecución a que aluden las tarifas que anteceden, no son condonables ni objeto de convenio alguno con la hacienda pública municipal, pasarán a formar parte del fondo de administración tributaria, de la Tesorería y será distribuido de conformidad con la reglamentación y porcentajes que al efecto determine la propia Tesorería.

SECCION SEGUNDA DEL EMBARGO Y CLAUSURA

ARTICULO 70.- Para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, las autoridades fiscales requerirán el pago al contribuyente y, en caso de no hacerlo en el acto, se procederá como sigue:

- I. A embargar dinero, depósitos bancarios o cuentas bancarias a nombre del contribuyente y bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco municipal; y
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

ARTICULO 71.- El ejecutor designado por la Tesorería o sus unidades administrativas se constituirá en el domicilio del contribuyente y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, o la intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo con las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 55 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia autógrafa a la persona con quien se entienda la misma.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

ARTICULO 72.- El contribuyente o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujeten al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;

- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y
- IV. Bienes inmuebles.

ARTICULO 73.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento; y
- II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:
 - a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora;
 - b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior; y
 - c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTICULO 74.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Las autoridades fiscales, bajo su responsabilidad, nombrarán o removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señalados en los artículos 94 y 95 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina ejecutora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

ARTICULO 75.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo el contribuyente, su representante legal o un tercero en su nombre hiciera el pago del crédito y sus accesorios causados, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y le expedirá el recibo provisional foliado, que deberá cambiar en la oficina recaudadora correspondiente por el recibo oficial respectivo, haciendo constar el pago en el acta correspondiente y le entregará una copia de la misma para la debida constancia.

ARTICULO 76.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del contribuyente y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor;
- II. Los muebles y enseres domésticos de uso indispensable del contribuyente y sus familiares;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;
- V. Los granos mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra;
- VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VII. Los derechos de uso o de habitación;
- VIII. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- IX. Los sueldos y salarios;
- X. Las pensiones alimenticias;
- XI. Las pensiones y jubilaciones concedidas por las entidades públicas o por sus organismos descentralizados; y
- XII. Las parcelas ejidales, excepto cuando se haya adoptado el dominio pleno de conformidad con lo que establece la ley agraria en vigor.

ARTICULO 77.- Si al designarse bienes para el embargo administrativo se opusiera un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación en todos los casos por el Tesorero Municipal, al que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la autoridad las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación, en los términos de este Código.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la autoridad, haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del contribuyente del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas, esta información no obligará a la autoridad a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTICULO 78.- Cuando los bienes señalados para la traba de ejecución estuvieran ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetas a garantía hipotecaria, se practicará no obstante el embargo administrativo, y los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la Tesorería o por el ejecutor, dando aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan hacer valer su derecho de preferencia.

ARTICULO 79.- El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad ejecutora a los contribuyentes de lo embargado para que no se haga el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la Tesorería correspondiente, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la autoridad ejecutora requerirá

al titular de los créditos embargados para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargado, transcurrido el plazo indicado, el Tesorero Municipal firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los efectos procedentes.

ARTICULO 80.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados se entregarán por el depositario a la autoridad ejecutora previo inventario dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de tres días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

La suma del dinero objeto del embargo, así como la que señale el propio ejecutor la cual nunca podrá ser menor de un 25 por ciento del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, al recibirse en la caja de la Tesorería, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal.

ARTICULO 81.- Si el contribuyente o cualquier otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, la Tesorería y sus unidades administrativas solicitarán el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

ARTICULO 82.- Si durante el embargo la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señaladas para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado y motivado de la Tesorería o de sus unidades administrativas, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesarias para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante con la diligencia.

De igual forma procederá el ejecutor si la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en que aquél suponga que guarda dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabaré embargo en los muebles cerrados y de su contenido, los sellará y enviará en depósito a la oficina de la autoridad correspondiente, donde serán abiertos en el término de tres días por el contribuyente o su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia autoridad, en la forma que determine la Tesorería. Si no fuera posible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabaré embargo sobre ellos y su contenido y los sellará. Para su apertura se seguirá el mismo procedimiento establecido en este párrafo.

De las diligencias que se practiquen con estos motivos, se levantarán actas circunstanciadas en presencia de dos testigos.

ARTICULO 83.- Cualquier otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente a reserva de lo que disponga la Tesorería o sus unidades administrativas.

ARTICULO 84.- Los secuestros administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Tesorería estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

ARTICULO 85.- Tratándose de las contribuciones que se causen o se originen en relación con establecimientos mercantiles o industriales, se procederá a su clausura cuando en el momento del

requerimiento de pago, el ejecutor fiscal no encuentre en el establecimiento bienes muebles suficientes para realizar el pago total del adeudo.

No procederá la clausura del establecimiento cuando el ejecutor fiscal, en el mismo momento del requerimiento, embargue y extraiga bienes propiedad del contribuyente o embargue la negociación y designe depositario, mismo que tendrá el carácter señalado en el segundo párrafo del artículo 74.

Las clausuras a que se refiere el presente artículo deberán ordenarse por escrito que deberá contener los requisitos señalados a continuación:

- I. El lugar y lugares donde debe realizarse la clausura; y
- II. El nombre de la persona o personas que deben realizar la diligencia, las que podrán actuar conjunta o separadamente.

Las clausuras a que se refiere este artículo serán sin perjuicio de las que como sanción se autoricen en este Código u otras leyes.

ARTICULO 86.- La orden de clausura deberá ser notificada personalmente siguiendo las formalidades establecidas al efecto por el artículo 55 de este Código.

ARTICULO 87.- Si en el momento en que deba practicarse el requerimiento de pago se encuentra cerrado el establecimiento mercantil o industrial, el ejecutor fiscal podrá clausurarlo, pero para esto se requerirá orden escrita que reúna los requisitos señalados en el artículo 85.

ARTICULO 88.- Las clausuras a que se refiere esta sección se practicarán mediante fajillas que se adherirán en las entradas y salidas del local o locales que ocupe la negociación de que se trate. Estas fajillas siempre deberán estar selladas por la Tesorería o sus unidades administrativas y rubricadas por el ejecutor.

ARTICULO 89.- De toda la diligencia de clausura se levantará un acta que firmará el contribuyente y su representante, si están presentes y pudieran y quisieran hacerlo, o el vecino más próximo o un policía, si están conformes en firmar y pudieran hacerlo, asentándose en caso contrario la causa por la que no se hiciere. De esta acta se dejará copia original a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia.

La persona con quien deba entenderse la diligencia tendrá derecho a nombrar dos testigos para que estén presentes en el momento de la clausura y posteriormente firmen el acta que al efecto se levante. En caso de negativa, el ejecutor así lo hará constar en el cuerpo del acta sin que tal circunstancia afecte la validez de la misma.

ARTICULO 90.- Las clausuras a que se refiere esta sección sólo podrán levantarse cuando el deudor o cualquier otra persona pague la totalidad del crédito fiscal.

SECCION TERCERA DE LA INTERVENCION

ARTICULO 91.- Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter señalado en el artículo 74 de este Código.

ARTICULO 92.- El interventor encargado de la caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código,

deberá retirar de la negociación intervenida, del 10 hasta un 25 por ciento de los ingresos en dinero y enterarlo en caja de la Tesorería diariamente o en la medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco municipal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la Tesorería, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la Tesorería ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración o bien se procederá a enajenar la negociación conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 93.- El interventor-administrador tendrá todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusulas especiales para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranza, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas, desistirse de éstas, previo acuerdo de Tesorería; así como otorgar los poderes generales y especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere concedido.

En su actuación el interventor-administrador no quedará supeditado al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor-administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

ARTICULO 94.- El interventor-administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar su manejo, a satisfacción de la Tesorería, en los términos establecidos en este Código;
- II. Manifiestar a la Tesorería su domicilio y casa habitación, así como los cambios de ellos;
- III. Remitir a la Tesorería el inventario de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con excepción de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o, en caso contrario, luego que sean recabados. En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar en que se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma Tesorería Municipal de los cambios de localización que se efectúen.
- IV. Recaudar del 10 hasta el 25 por ciento de las ventas o ingresos de la negociación intervenida, y entregar su importe en la caja de la Tesorería a medida que se efectúe la recaudación.
- V. Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones de gestión necesarias para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie; y
- VI. Rendir cuentas semanales comprobadas a la Tesorería.

ARTICULO 95.- En caso de que la negociación que se pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones, mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o

cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

ARTICULO 96.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal y sus accesorios se hubieren satisfecho. En estos casos, la autoridad ejecutora comunicará el hecho al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que se cancele la inscripción respectiva.

SECCION CUARTA DEL REMATE

ARTICULO 97.- La venta de bienes embargados procederá:

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 100 de este Código.
- II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 64 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 116 de este Código; y
- IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, dictada en los recursos administrativos que se hubieren hecho valer.

ARTICULO 98.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la Tesorería.

La autoridad, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

ARTICULO 99.- Las autoridades no fiscales de carácter municipal, en ningún caso podrán sacar a remate los bienes embargados por las autoridades fiscales municipales.

Los remates que se celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos, y las adjudicaciones que se hagan como consecuencia de ellos carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

ARTICULO 100.- La base para el remate de los bienes embargados será la que resulte de la valuación por peritos cuyas designaciones se harán conforme a las siguientes reglas:

- I. La Tesorería nombrará un perito y, una vez que éste haya aceptado el cargo, deberá rendir su dictamen dentro del término de tres días, si se trata de avalúo de bienes muebles, cinco días si se trata de avalúos de bienes inmuebles y diez días si se trata de avalúos de negociaciones, contados a partir de la fecha de su aceptación. Se notificará al interesado para que de no estar conforme con el peritaje, nombre perito de su parte dentro de los tres días siguientes a su notificación. Dicho perito deberá comparecer ante la autoridad dentro de los dos días siguientes a su designación de aceptar el cargo, debiendo emitir su dictamen dentro de los plazos señalados al inicio de esta fracción, a partir de su aceptación. En el caso de que el interesado no designe perito, se le tendrá por conforme; y
- II. En caso de que haya desacuerdo entre los dictámenes de los peritos designados, la autoridad ejecutora nombrará un perito tercero en discordia, quien dentro del plazo señalado en la

fracción anterior deberá rendir su dictamen.

ARTICULO 101.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días naturales siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La última publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días hábiles antes de la fecha del remate.

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)

Si se trata de bienes muebles o inmuebles cuyo valor no exceda de cinco unidades de medida y actualización, la convocatoria se fijará por un término de tres días hábiles, en un sitio visible y usual de la Tesorería y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor pericial de los bienes muebles o inmuebles exceda del equivalente señalado en el párrafo que antecede, la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial, por una vez, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad durante tres días consecutivos.

ARTICULO 102.- Los acreedores que aparezcan en los certificados de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere el inciso d) de la fracción II del artículo 52, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate, en la que deberá expresarse el nombre del acreedor o acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

ARTICULO 103.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, así como proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal, en cuyo caso se levantará el embargo.

ARTICULO 104.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

ARTICULO 105.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal. Si éste es superado por la base fijada para el remate, la diferencia podrá reconocerse en favor del ejecutado de acuerdo con las condiciones que pacten éste último y el postor.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad ejecutora podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca la Tesorería. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

ARTICULO 106.- Al escrito en el que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por un importe cuando menos de un 10 por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedido por la Tesorería.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la Tesorería, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

ARTICULO 107.- El escrito en que se haga la postura deberá contener:

- I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor, y en su caso, la clave del registro en el Padrón. Tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro en el padrón municipal de contribuyentes y el domicilio social; y
- II. La cantidad que ofrezca y la forma de pago.

ARTICULO 108.- El día y hora señalados en la convocatoria la autoridad ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren formulado posturas, hará saber a las que estén presentes cuáles fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno hasta que la última postura no sea mejorada.

La autoridad ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Sin en la última postura se ofrece igual suma de contado por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse, siempre que no exista interés por parte de fisco municipal.

ARTICULO 109.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco municipal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazo que señalan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 110.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la Tesorería el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resultó de los ofrecimientos posteriores.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

ARTICULO 111.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido.

Dentro de los cinco días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la Tesorería el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resultó de los ofrecimientos posteriores.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que dentro del plazo de cinco días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, la Tesorería lo hará en su rebeldía.

Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en un plazo que no excederá de quince días hábiles.

La cancelación a que se refiere el párrafo anterior no causará los derechos correspondientes.

ARTICULO 112.- Una vez que se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las ordenes necesarias.

ARTICULO 113.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto del remate por sí o por medio de interpósita persona a los servidores públicos de la Tesorería, así como a todas aquellas personas que hubieren intervenido por parte del fisco en el procedimiento de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo.

ARTICULO 114.- El fisco municipal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

- I. A falta de postores;
- II. A falta de pujas; y
- III. En el caso de posturas o pujas iguales, la adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

ARTICULO 115.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que dentro de los quince días hábiles siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 101 de este Código.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20 por ciento de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50 por ciento del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTICULO 116.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materias inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; y
- III. Se trate de bienes que habiendo salido en remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores.

ARTICULO 117.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco municipal, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en los términos previstos por el artículo 23 de este Código.

ARTICULO 118.- En tanto no se hubieren rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargado, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y, en caso de no hacerlo, se causarán derechos por almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por almacenaje sea igual o superior al producto de la venta de los bienes, se aplicará a cubrir los adeudos que se generaren por este concepto.

ARTICULO 119.- Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregarán al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en la Tesorería en tanto resuelven los tribunales competentes.

TITULO SEXTO DE LOS RECURSOS

CAPITULO I DE REVOCACION

ARTICULO 120.- Contra las resoluciones o actos administrativos dictados en materia fiscal municipal, se podrán interponer el recurso de revocación.

ARTICULO 121.- El recurso de revocación procederá en contra de las resoluciones definitivas que:

- I. Determinen créditos fiscales;
- II. Nieguen la devolución de contribuciones pagadas indebidamente; y
- III. Impongan una sanción por infracción a las leyes fiscales.

ARTICULO 122.- El recurso de revocación procederá contra los actos que:

- I. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se afirme que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 25 de este Código; y
- II. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se argumente que éste no se ha ajustado a las disposiciones legales. En este caso, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

ARTICULO 123.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el Tesorero Municipal, dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado. A dicho escrito deberá asignársele un número de control que será progresivo y exclusivamente utilizado para este tipo de recursos en materia fiscal, mismo que se asentará tanto en el original que quede en poder de la Tesorería, como en la copia del interesado, debiendo asentarse en la misma, además de la fecha de recepción, la siguiente leyenda: “El presente recurso quedó registrado en la Tesorería Municipal con el número de control ____”. La falta de este requisito provocará, en caso de que el recurso no se resuelva en el plazo previsto en el artículo 131 de este Código, que el interesado no obtenga el beneficio de la revocación del acto impugnado por el silencio de la autoridad.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se prorrogará hasta por tres meses, previa presentación del acta de defunción, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia decretadas por autoridad judicial o cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por tres meses.

La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente o de la sucesión.

ARTICULO 124.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 20 de este Código y señalar, además:

- I. El acto o resolución que se impugna;
- II. Los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad fiscal desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omiten los de la fracción III, se tendrán por no ofrecidas las pruebas o por no ciertos los hechos supuestamente controvertidos.

ARTICULO 125.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso lo siguiente:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo

protesta de decir verdad que no recibió constancia. Si la notificación fue por edictos o instructivo, deberá señalarse la fecha en que esto ocurrió o de la última publicación y el órgano de difusión en que ésta se hizo; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando las pruebas documentales no estén a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos. Tratándose de aquéllos que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, siempre que existan en un protocolo o archivo público del que puede pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no tuviere oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III de este precepto, la autoridad fiscal tendrá por no interpuesto el recurso. En los casos a que se refiere la fracción IV, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

ARTICULO 126.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos que:

- I. No afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Sean resoluciones dictadas en el recurso administrativo de revocación o en cumplimiento de ésta o de sentencias;
- III. Se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento los actos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- IV. Sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; y
- V. Hayan sido revocados por la autoridad.

ARTICULO 127.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajene fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco municipal.

El tercero que afirme tener derecho a que los créditos en su favor se cubran preferentemente al del fisco municipal, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe de remate para cubrir el crédito fiscal.

DE LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES

ARTICULO 128.- Cuando se argumente que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los supuestos conforme a los artículos 121 y 122, se podrá interponer el recurso de nulidad de notificaciones ante la autoridad que emitió el acto, el cual se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso, en el que se manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también se impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;
- II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso; la autoridad competente para notificarlo le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y, en su caso, el nombre de la persona facultada para recibirlo. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados. El particular tendrá un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que la autoridad se la haya dado a conocer, para ampliar el recurso y definir si se impugna éste o sólo la notificación;
- III. La autoridad competente para resolver el recurso estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que en su caso se haya hecho del acto administrativo;
- IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en la que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado sobre la base de aquélla y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto; y
- V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación resulta improcedente, se desechará dicho recurso.

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)

ARTICULO 129.- Si se declara en la resolución que ha existido nulidad de notificaciones por causa imputable al notificador, se impondrá a éste una multa de hasta 5 unidades de medida y actualización.

Cuando sea reincidente, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción señalada en el párrafo anterior y la suspensión sin goce de sueldo hasta por un período de 30 días.

Las multas impuestas como sanción a los notificadores tendrán, para efectos de cobro, el carácter de crédito fiscal.

ARTICULO 130.- En los recursos a que se refiere éste Título se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades mediante absolucón de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolucón del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en este caso fundar razonadamente esta parte de la resolucón.

ARTICULO 131.- La autoridad deberá dictar resolucón y notificarla en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición de los recursos. El silencio de la autoridad significará que se ha revocado el acto impugnado.

ARTICULO 132.- Las resoluciones de los recursos se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinará en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente, podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolucón.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolucón expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificaci3n es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

ARTICULO 133.- Las resoluciones que pongan fin a los recursos podrán:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;
- IV. Dejar sin efecto el acto impugnado; y
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto

sea total o parcialmente resuelto en favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, ésta deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Las resoluciones que recaigan al recurso a que se refiere este Título, podrán ser impugnadas por la vía contenciosa-administrativa.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 15 días después de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*.

ARTICULO SEGUNDO.- Los procedimientos y recursos que se estén tramitando a la entrada en vigor de este ordenamiento, se seguirán substanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones de la Ley General de Hacienda Municipal expedida mediante Decreto 258, de fecha 7 de abril de 1994, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 16 del mismo mes y año, así como sus posteriores reformas y adiciones.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los nueve días del mes de enero del año dos mil tres.

C. Agustín Martell Valencia, Diputado Presidente.-Rúbrica.- C. Rubén Vélez Morelos, Diputado Secretario.- Rúbrica.- C. Armando de La Mora Morfin, Diputado Secretario.-Rúbrica.

Por tanto mando se imprima publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los 10 días del mes de enero de 2003.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JORGE HUMBERTO SILVA OCHOA.-Rúbrica.-

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

DECRETO 111, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2004.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 329, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2006.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 462, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2008

“ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2009, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 249, P.O. 52, SUPL. 3, 18 DICIEMBRE 2010

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 325 P.O. NO. 24, SUPL. 01, 21 DE MAYO DE 2011.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.